

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayáns.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El M. R. Arzobispo de Zaragoza, lleno de confianza en la piedad de sus diócesanos y en la devocion de la España á la Santísima Virgen con la advocacion del Pilar se venera en su templo metropolitano, auxiliado con generosos donativos de los fieles y favorecido con la poderosa y activa cooperacion del Cabildo Catedral y de las Autoridades locales y provinciales, ha emprendido importantes obras de reparacion y decorado que há tiempo reclamaban la magnificencia del templo y la solemnidad del culto que en él se celebra.

La piadosa tradicion remontada á los tiempos apostólicos; la erccion milagrosa de ese altar consagrado á María, revela que la capilla de la Virgen del Pilar es uno de los primitivos monumentos de la cristiandad. Este monumento venerado con fervoroso culto por propios y extraños, precioso legado que simboliza el patrocinio excelso de la Virgen á todo el antiguo reino de Aragon y á la Nacion española, y emblema de nobles y heróicas hazañas que registra nuestra historia, constituyen la capilla del Pilar de Zaragoza en un trofeo de catolicismo y en una gloria nacional.

Muy justificada parece por tanto la solicitud del celoso Prelado que, para llevar á cabo las enunciadas obras, acude á V. M. pidiendo se digne acogerlas bajo su proteccion, encargando la Presidencia de la Junta instalada para dirigirlas é inspeccionarlas al augusto Esposo de V. M., quien, por medio de un Vicepresidente ó delegado de su eleccion que en aquella capital le represente, podrá dictar las órdenes oportunas.

Tan acorde se halla esta peticion con la acendrada piedad y sentimientos religiosos de V. M., que el Ministro que suscribe no vacila en someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. LUIS MAYÁNS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en declararme Protectora de las obras de reparacion del templo metropolitano del Pilar de Zaragoza, cometiendo la presidencia de la Junta establecida para su ejecucion á mi muy amado y augusto Esposo Don Francisco de Asís, quien podrá designar la persona que le represente con las facultades que tenga á bien delegarle.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYÁNS.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidas cualidades de D. Antonio Marcilla y Teruel, y muy especialmente lo esclarecido de sus progenitores, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la Grandeza de España de primera clase que disfruta sea y se entienda con la denominacion de Duque de Motezuma, en lugar de la de Conde del mismo nombre que hoy tiene.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYÁNS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Alvarez de Toledo y Acuña, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominacion de Conde de Xiquena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LUIS MAYÁNS.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Unó de los más importantes privilegios concedidos á los matriculados de mar en recompensa del servicio que prestan á la Armada, es el derecho exclusivo de ocuparse en la carga y descarga de todo buque que llegue á nuestros puertos, consignado en el art. 40, tit. 5.º de la Ordenanza de matrículas. Este privilegio se limitó concediendo únicamente sus prerogativas á los Gremios de mareantes; pero en este sentido no pudo sostenerse, y por Reales órdenes de 21 de Enero y 9 de Noviembre de 1849 y Real decreto de 15 de Marzo de 1850, se declaró que el comercio podia valerse libremente de los matriculados de su eleccion para las operaciones de carga y descarga.

Por Real orden de 20 Marzo de 1851 y con motivo de haberse suscitado algunas dudas, se verificaron las anteriores disposiciones con la ampliacion del derecho á todos los matriculados sin excepcion, que podian con ella ocuparse en los trabajos de cualquier distrito; y aún se modificó este privilegio en Real orden de 5 de Febrero de 1859, pues deseando V. M. conciliar los intereses de la navegacion mercantil y del comercio con los derechos que la Ordenanza de matrículas concede á la gente de mar, se dignó resolver que en el caso de no ser esta suficiente para las faenas de carga y descarga, despues de llamados y preferidos los matriculados, se permitiera el empleo de terrestres á eleccion unos y otros del que los necesitase.

Estas medidas de conciliacion entre los referidos intereses no han producido el efecto deseado, continuando las quejas del comercio, y suscitándose dificultades que han dado ocasion á los impugnadores de las matrículas para que, valiéndose de sofismas, hayan procurado extraviar la opinion pública.

Es indudable que esta sustitucion, sabia en sus bases, necesita reformas que, armonizándola con el espíritu de la época, acrecenten sus elementos de vida; mas estas reformas, que deben promoverse con mano firme pero con discernimiento y prudencia, distan mucho de las teorías deslumbradoras de sus opositores.

El verdadero objeto de los privilegios concedidos á los matriculados, es el de estimular la prestacion de su servicio en la Armada, á fin de que el Estado pueda disponer para las tripulaciones de sus buques de gente experta y disciplinada, que constituya además una reserva permanente para la defensa de sus costas. A este principio, que lo es del poder naval de las naciones, y que de un modo ó otro tiene aplicacion general, se subordinó en España, como en otras, el del libre uso de la navegacion, pesca y faenas de mar, toda vez que para ejercer estas industrias es obligatorio el servicio en los buques de guerra; pero siendo axioma reconocido que solo en el constante empleo de las mismas se adquieren las dotes necesarias al marino, y que de esta clase han de componerse en la mayor parte posible las tripulaciones de nuestros buques, cualquiera que sea la trasformacion que experimenten, so pena de condenarlos á una inferioridad que rechaza, no solo el natural y legítimo orgullo nacional, sino tambien el honor del pabellon y la proteccion y seguridad de sus intereses, es evidente que, si no aquellos privilegios, es indispensable la existencia de un aliciente que compensando las privaciones y penalidades del servicio de la Marina, atraiga á los que son propios para desempeñarlo, y que han de contribuir despues al desarrollo y prosperidad del comercio marítimo. Hasta qué punto pueda constituirlo las ventajas pecuniarias, es materia de estudio y experiencias, que no han dado los mejores resultados en otras naciones, aunque no hayan escaseado los sacrificios, y que es probable hayan de tropezar en la nuestra con serias dificultades; pero de todos modos es llegado el caso de dar principio á la reforma resolviendo definitivamente la interminable cuestion de carga y descarga que tanto afecta al comercio.

La libertad de ocuparse en ella, coartará en un tanto los beneficios de los matriculados; pero como quiera que en el dia se alivia su servicio viniendo á la marina una tercera parte de quintos procedentes del litoral, y que se hacen á ellos extensivas las ventajas de la ordenanza, cumplida su campaña no voluntaria de seis años, puede sin falta de equidad otorgarse el goce anticipado de la misma al núcleo de donde los últimos proceden, con tanta más razon, cuanto que una parte de las faenas de carga y descarga, más que de inteligencia marinera son de peonaje y esfuerzo; y en la seguridad de que el interés privado establecerá en todos conceptos la verdadera diferencia que exista en las mismas faenas, y elegirá, segun ellas, al marino cuya idoneidad le ofrezca garantía de acierto en las más complicadas. En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. JOSÉ MANUEL PAREJA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de carga y puntos habilitados de la Monarquía, serán libres en lo sucesivo. El comercio podrá emplear en ellas individuos matriculados ó terrestres sin limitacion y segun su conveniencia, pero sin que esta facultad pueda extenderse al manejo, en su más absoluta acepcion, de las embarcaciones que en las mismas faenas hayan de emplearse.

Art. 2.º Para dedicarse á la carga y descarga en los términos expresados, no se exigirá otra obligacion que la de observar las reglas de policia y buen orden que en la localidad estén establecidas ó se establezcan, á que todos deberán estrictamente sujetarse.

Art. 3.º Como consecuencia de la enunciada libertad, cesarán las tarifas vigentes en la parte que se refieren al trabajo que ahora se declara de derecho general y cuyo precio en tal concepto será convencional entre el demandante y los que se presten á satisfacerlo.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

En la firme persuasion de que la práctica de mar es indispensable para formar buenos Oficiales de Marina, pues con ella perfeccionan los conocimientos de aplicacion que los dispone para desempeñar debidamente el servicio ordinario, militar y marino y las comisiones que ofrece la penosa carrera de la mar; cuya práctica es muy difícil lleguen los que la emprenden á avezarse y tomar aficion á vencer los obstáculos que tan frecuentemente presenta el elemento sobre que han de cruzar repetidas veces: atendiendo á que los Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería, Ingenieros navales, Infantería, Contabilidad y Sanidad militar de la Armada se hallan en un caso análogo; pues deben tambien adquirir la práctica de sus respectivos cometidos en los arsenales, buques, hospitales y demás establecimientos peculiares á cada uno de estos diversos ramos; y siendo, en fin, la permanencia indeterminada en los destinos de esta corte una rémora que se opone á que el objeto principal á que se dedican los Oficiales de los diversos institutos del Cuerpo general de la Armada se logre cumplidamente, el Ministro que suscribe es de parecer que en consonancia con lo que está prevenido y viene observándose respecto á los mandos y destinos, así como á la permanencia en Ultramar, se establezca un plazo fijo para los de esta corte, y en tal concepto tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. JOSÉ MANUEL PAREJA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La permanencia de los Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada de la escala activa destinados en la corte, así en el Ministerio como en las demás dependencias del Estado, desde la clase de Alférez de navio á la de Capitan de fragata inclusive y sus correspondientes en los Cuerpos auxiliares, será de tres años improrrogables.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales comprendidos

en el artículo anterior, que á la publicacion de este decreto hayan cumplido tres años de permanencia en la corte, serán desde luego relevados.

Art. 3.º Terminado el plazo que se fija á los destinos de la corte, será condicion imprescindible para volver á alguno de ellos haber servido por el mismo tiempo otro de mar los Jefes y Oficiales del Cuerpo general, y por igual tiempo en los departamentos ó apostaderos los de los Cuerpos auxiliares.

Art. 4.º Queda derogado en todas sus partes el art. 41 del reglamento orgánico del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

11 Junio. Disponiendo ingresen en la escala de reserva los Subtenientes de Infantería de Marina, Ayudantes de los arsenales de la Carraca y Ferrol D. Cipriano Pita y Fernandez y D. José Benito Herrera y Neira.

Id. id. Concediendo transmision de pensión á Dolores y Juana Dance como huérfanas de Tomás, primer Contramaestre que fué de la Armada.

Id. id. Idem id. á Doña Balbina Saavedra, como huérfana del primer piloto que fué de la Armada D. José.

Id. id. Idem pensión á Manuela Cortegoso y Garcia, como viuda de José Ignacio Dadin, marinero de la fragata Esperanza, muerto de resultados de golpe recibido en faena del servicio.

Id. id. Concediendo pensión á María Batllera, como viuda del marinero del vapor Lepanto, Joaquin Grau y Neubl, muerto de resultados de herida recibida en el servicio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Paula Orúe y Bajos, Condesa de Montenegro y viuda del Teniente General D. Luis Garcia y de Miguél, la pensión vitalicia de 5,000 reales anuales sobre la que disfruta en la actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

JOSÉ MARÍA MARCHESI.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Granados, como viuda del Coronel D. Antonio Nieto, la pensión anual de 5,000 rs. vn.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

JOSÉ MARÍA MARCHESI.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa en 22 de Abril próximo pasado que no ha ocurrido novedad en el territorio de su mando.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Maria Gomez Nuñez, Médico jubilado del Hospital militar de Manila, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de sueldo regulador:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que jubilado D. Antonio Maria Gomez Nuñez por Real orden de 23 de Mayo de 1858, la Junta de Clases pasivas, á instancia del interesado, le reconoció en sesion de 13 de Setiembre de 1859, 35 años, 2

meses y 25 dias de servicios, declarándole con derecho á haber anual de 4.280 ps., cuatro quintas partes de 4.600 ps. que disfrutó como Médico mayor supernumerario del Hospital militar de Manila, con arreglo á la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1859.

Que no habiendo disfrutado durante dos años el sueldo regulador de los 4.600 ps., segun prevenia el art. 3.º del Real decreto de 43 de Mayo de 1859; por haber obtenido licencia para la Peninsula con medio sueldo, cuando estaba desempeñando dicho cargo, se resolvió por Real orden de 22 de Mayo de 1860 que la Junta procediera á hacer nuevo señalamiento de haber:

Que revisada en su consecuencia la clasificacion por la Junta, le señaló en sesion de 2 de Octubre el haber pasivo de 720 ps. 60 cént., cuatro quintos del de 912 que disfrutó por más de dos años en su destino anterior de primer Ayudante médico del regimiento infantería de Fernando VII.

Que alzándose de este acuerdo el interesado, se declaró por Real orden de 4 de Diciembre que el sueldo regulador debía ser el de 4.080 ps., porque á los 42 meses y 48 dias que habia disfrutado de este haber, y ocho meses y 18 dias del de 4.600 ps., en todo 21 meses y seis dias, habia que añadir las cinco mensualidades de sueldo entero que recibió, segun las disposiciones vigentes, al embarcarse con licencia para la Peninsula; y en su virtud la Junta le reconoció el haber anual de 864 ps., con opcion á su percibo desde el 43 de Setiembre de 1859, en que se verificó su primera clasificacion:

Vista la demanda propuesta por D. Antonio Maria Gomez Nuñez, pidiendo la revocacion de la Real orden de 22 de Mayo de 1860; y que se confirme el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 13 de Setiembre de 1860:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes de 22 de Mayo y 4 de Diciembre de 1860:

Considerando que para que pueda servir de regulador para la clasificacion el sueldo de los empleados de Ultramar, es necesario que se haya disfrutado por dos años con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que D. Antonio Maria Gomez Nuñez no disfrutó por dos años el sueldo de 4.600 ps. anuales:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez-Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí y D. Pedro Sabau, y Vengo en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 19 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Pola de Laviana y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por Pedro Diaz Faes contra D. Leoncio Bernaldo de Quiros, sobre nulidad de un testamento nupcial.

Resultando que habiendo acudido D. Leoncio Bernaldo de Quiros en 23 de Abril de 1861 á la Autoridad judicial manifestando que el día 15 habia fallecido D. Gonzalo Diaz Faes, vecino de San Vicente de Serpio, del concejo de Arto, dejándole instituido, á presencia de Escribano y cuatro testigos de la misma vecindad, heredero fideicomisario con las instrucciones que le tenia dadas reservadamente, pidió que se mandase comparecer á los expresados Escribano y testigos para que declarasen en forma sobre la última voluntad del D. Gonzalo Diaz, y constando por sus declaraciones el propósito deliberado que tuvo de hacer su última disposicion y el destino que dió á sus bienes, se declarase testamento lo que de las mismas resultase [y se protocolizara el expediente en la Escribanía que correspondiese].

Resultando que mandada recibir la justificacion, declararon el Escribano y cuatro testigos haber manifestado D. Gonzalo á su presencia en un solo acto, y en voz clara y perceptible, que era su voluntad instituir por heredero fideicomisario á D. Leoncio Bernaldo de Quiros para que hiciese de su herencia lo que le pareciese, segun las instrucciones que le tenia dadas; añadiendo el Escribano que como tuviese conocimiento de que D. José Fanjul, uno de los testigos, se hallaba algun tanto sordo, le llamó la atencion sobre el particular y lo mismo Don Diego Castañon diciéndole en voz perceptible lo que acababa de disponer D. Gonzalo, y constando el Fanjul que daba enterado, expresó el testador su consentimiento diciendo que sí, lo cual asseveraron al declarar en el término de prueba el mismo Fanjul y D. Diego Castañon:

Resultando que el Juez de primera instancia, por auto de 29 del mismo mes, declaró testamento lo que de dichas declaraciones resultaba sin perjuicio de tercero, y mandó protocolizar el expediente en la Escribanía de Don José Maria Gonzalez Campomanes, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.389 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 24 de Julio siguiente presentó demanda Pedro Diaz Faes pidiendo la nulidad de la declaracion de testamento de D. Gonzalo Diaz Faes, nulitas las deposiciones de los testigos, y que como á único hermano carnal se le declarase su heredero abintestato, condenando á D. Leoncio Bernaldo de Quiros á restituir la herencia de que se habia apoderado con los frutos producidos y debidos producir desde la intrusion con las costas; y alegó la inhabilidad de dos de los testigos, por ser uno sordo y otro primo carnal del heredero instituido, y por consiguiente no haber tal testamento, porque habiendo sido de palabra, debieron concurrir cinco testigos hábiles con arreglo á la ley 1.ª, tit. 18, libro 4.º de la Novísima Recopilacion:

Resultando que D. Leoncio Bernaldo de Quiros solicitó se le absolviese libremente de la demanda exponiendo que como heredero fideicomisario habia dispuesto de los bienes á ciencia y presencia del demandante, recibiendo esta parte de ellos; que el testamento, como nupcial, reunia todas las solemnidades exigidas por la ley citada de contrario, toda vez que asistieron al acto del otorgamiento cinco vecinos del pueblo como testigos y ninguno inhabil; pues la sordera que se decia de uno de ellos no era completa; y el parentesco de D. Diego Castañon no

podría servir de impedimento, porque con propiedad no podía considerarse al exposito como heredero, sino en calidad de distribuidor de los bienes con arreglo a la voluntad del testador, y que aun cuando alguno de los testigos ya se conceptuara inhabil, quedaba número suficiente, ya se atendera a que se otorgó con Escritura pública, o que se conceptuase a éste como simple testigo y no ejerciendo la fe pública:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 26 de Febrero de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 9 de Julio, estimando subsistente la declaración de testamento de D. Gonzalo Diaz Fes hecha por el Juzgado en 29 de Abril de 1861 y absolviendo de la demanda a D. Leoncio Bernado de Quiros;

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, tanto por suponer la sentencia que D. Sebastián Pérez asistió como Escritura al acto del testamento, como por declarar válido este, habiendo sido testigo D. José Fanjul, sordo, y D. Diego Castañón, pariente dentro del cuarto grado del heredero instituido.

2.ª Las leyes 9.ª y 11 por haberse dado valor a dichos dos testigos inhabiles.

3.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, por no subsanar el defecto de la sordera de Fanjul que le dijese la última disposición del finado D. Diego Castañón y D. Sebastián Pérez, puesto que debía oír de boca del mismo, y esto no sucedió.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece las solemnidades del testamento nuncupativo ordenado con Escritura pública, no exige la de que se redacte por escrito, si bien cuando no se otorga en escritura debidamente autorizada han de proceder para ser declarado testamento y la consiguiente protocolización las mismas formalidades que para el hecho por redacta ante testigos, son arreglo a lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el testamento otorgado por D. Gonzalo Diaz Fes tiene todas las solemnidades legales, porque lo ha sido con Escritura pública que declara haber intervenido en tal concepto en presencia del competente número de testigos a lo que se refiere:

Considerando que no puede alegarse tílamente la falta de capacidad de D. José Fanjul para ser testigo porque no se entiende por sordo, en el sentido de la ley invocada por el recurrente, el que oye, por más que al efecto sea necesario hablarle en tono más alto de lo ordinario, sino el que carece de la facultad de oír; y que repetidas veces por dos de los testigos en presencia de los demás las palabras del otorgante por ser algún tanto sordo el Fanjul, quien manifestó quedar entendido, como también el consentimiento del testador, diciendo que él era el mismo su última voluntad; sin que por tanto tanto se haya infringido por la sentencia las leyes 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación; 1.ª y 9.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª citadas en el recurso:

Considerando, por último, que según lo expuesto en los precedentes fundamentos, no tuvo necesidad D. Diego Castañón de apreciar el testimonio de D. Diego Castañón, puesto que sin él había el competente número de testigos; y que por tanto, ni se cita con oportunidad en concepto de infringida la ley 11, tit. 1.ª, Partida 6.ª, referente a si pueden ser testigos los parientes del heredero con relación al testamento, ni hay para que tomar en cuenta en el caso actual su verdadera inteligencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Pedro Diaz Fes, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue a mejor fortuna; y devuélvase los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Fajó, secretario de Cámara.—Eduardo Elio, Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sección primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma día de la fecha, que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 14 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Junio de 1864, en los autos que se celebran en la Sala primera de la Audiencia de D. Felipe Fernandez, del auto de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatorio de la admisión del recurso de casación.

Resultando que hallándose pendiente en dicha Sala el pleito que Fernandez seguía con su hermano D. Prudencio sobre nulidad de una sentencia, solicitó para poder continuar, que se le concediese la defensa por pobre; y sustentado este incidente, se declaró por sentencia de 28 de Septiembre de 1863 no haber lugar a concederle dicho beneficio con reintegro del papel de que había usado y pago de las costas que no hubiese satisfecho.

Resultando que de este fallo notificado en el 29 y de un auto aclaratorio del mismo de 5 de Octubre siguiente, sobre la inteligencia de la condenación de costas, suplicó E. Felipe en el día 8 con arreglo al art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que habiéndose conferido traslado a D. Prudencio, y este no haber lugar a concederle el interponiendo recurso de casación en el caso de que el de síplica no le fuese favorable, a lo cual previno la Sala en el 12 que no había lugar a la admisión de él con las costas:

Resultando que contradicha la síplica por D. Prudencio Fernandez y el Ministerio fiscal, se declaró por auto del 28 no haber lugar a ella mediante a haber sido interpuesta fuera del término señalado en el mencionado artículo 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el recurso de casación que subsidiariamente tenía interpuesto, y la Sala, por auto de 14 de Diciembre último, declaró no haber lugar a su admisión, de cuya negativa se alzó para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que no se da recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales superiores consentidas por los litigantes en cuyo caso se encuentra la que denunció en estos autos la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 28 de Septiembre de 1863, mediante no haberse duplicado de ella dentro del término señalado al efecto por los artículos 65, 66 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, según fué declarado por la misma Sala en auto de 28 del siguiente mes de Octubre;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la referida Sala en 14 de Diciembre último, declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por D. Felipe Fernandez; devuélvase los autos a la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes a su fecha en la Gaceta, se insertará a su tiempo en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Fajó, secretario de Cámara.—Eduardo Elio, Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sección primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma día de la fecha, que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 13 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de saarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Santa Olaya.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Sevilla a Santa Olaya la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los rasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballe-

rias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean leales y escribanos.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones establecidas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Sevilla.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo se articulará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda proseguirse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 30 del mes actual, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Sevilla a Santa Olaya y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condiciones, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto un sorteo de la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 8 de Junio de 1864.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hállándose vacante el Registro de la Propiedad de Celanova, de tercera clase, con fianza de 9.000 rs., en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber a los que aspiren a él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas a S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 15 de Junio de 1864.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 30 premios mayores de los 865 que comprende el sorteo de este día.

NÚMROS.	P. \$s.	ADMINISTRACIONES.
14.812	75.000	Madrid.
4.076	30.000	Idem.
2.482	15.000	Cambados.
7.569	10.000	Bilbao.
4.427	4.000	Madrid.
13.343	4.000	Valencia.
7.433	4.000	Zaragoza.
2.209	4.000	Madrid.
10.654	4.000	Idem.
1.835	4.000	Sevilla.
13.381	4.000	Albacete.
5.903	4.000	Salamanca.
13.195	4.000	Barcelona.
9.562	4.000	Gerona.
94	4.000	Madrid.
4.818	4.000	Idem.
14.222	4.000	Sevilla.
3.605	4.000	Barcelona.
3.092	4.000	Reus.
737	4.000	Ceuta.
6.989	4.000	Madrid.
8.012	4.000	Belalcázar.
6.609	4.000	Antequera.
822	4.000	Zaragoza.
13.470	4.000	Madrid.
14.640	4.000	Salamanca.
657	4.000	Priego.
4.375	4.000	Estepa.
1.011	4.000	Madrid.
1.163	4.000	Barceloneta.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido a las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 500 cada uno asignados a las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han sido agra-

ciadas las siguientes:

Huérfana.
Doña María del Pilar Vicenta Cabanes, hija de D. Juan Antonio, Subteniente del regimiento infantería de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Doncellas.
Teresa Bollar y Olivares de Joaquín, del Hospicio.
Ciriaca García y Bello de Fermín, id.
María Asunción Gonzalez y Mayora de Antonio, id.
Carmen Obejas Jimenez de Pascual, del Colegio de la Paz.
Emilia Robira García de Antonio, id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 25 de Junio de 1864.

Constará de 45.000 billetes al precio de 100 rs., distribuyéndose 168.750 ps. en 2.261 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de.....	20.000
4 de.....	10.000
12 de.....	4.000
32 de.....	16.000
2.215 de.....	110.750
2.261	168.750

Los billetes estarán divididos en décimos, que se repartirán a 10 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 15 de Junio de 1864.—El Director general, José María Bremon.

El día 17 del actual, a las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras a cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción a las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará también a disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 15 de Junio de 1864.—José María Bremon.

LETAS A NEGOCIAR.

Alava.

Administración de Guardia, 3.000 rs.—Vitoria, 3.000.

Albacete.

Almansa, 2.000.—Casas-Ibañez, 8.000.—Hellin, 2.000.

Alicante.

Alcoy, 4.000.—Alicante, núm. 152, 14.000.—Idem, número 153, 16.000.—Altea, 3.000.—Elche, 5.000.—Monóvar, 4.000.—Torrevieja, 3.000.

Almería.

Adra, 5.000.—Almería, 11.000.—Berja, 4.000.—Sorbas, 3.000.

Avila.

Arévalo, 4.000.—Avila, 7.000.—Barco de Avila, 2.000.

Badajoz.

Badajoz, núm. 301, 140.000.—Idem, núm. 322, 90.000.—Barcarota, 2.000.—Don Benito, 4.000.—Fuente del Maestre, 2.000.—Llerena, 3.000.—Montijo, 4.000.—Valencia de Mombuy, 2.000.—Villafraña de los Barros, 7.000.

Barcelona.

Badalona, 22.000.—Barcelona, núm. 350, 65.000.—Idem, núm. 351, 30.000.—Idem, núm. 354, 44.000.—Idem, núm. 355, 44.000.—Idem, núm. 356, 34.000.—Idem, núm. 361, 60.000.—Idem, núm. 362, 12.000.—Barceloneta, núm. 358, 33.000.—Canel de Mar, 6.000.—Gracia, 18.000.—Granollers, 9.000.—Gualada, 4.000.—Mansera, 5.000.—Mataró, 11.000.—San Andrés de Palomar, 2.000.—Tarrasa, 4.000.—Villanueva y Geltrú, 3.000.

Burgos.

Bribiesca, 7.000.—Burgos, núm. 451, 18.000.—Idem, número 452, 5.000.—Castrogeriz, 3.000.

Cáceres.

Garroillas de Alconetar, 2.000.—Trujillo, 2.000.—Valencia de Alcántara, 3.000.

Cádiz.

Arcos de la Frontera, 7.000.—Bornos, 5.000.—Cádiz, número 553, 19.000.—Idem, núm. 554, 43.000.—Idem, número 555, 10.000.—Idem, núm. 557, 19.000.—Chiclana, 8.000.—Grazalema, 3.000.—Puerto de Santa María, 16.000.—Puerto Real, 9.000.—San Fernando, 29.000.—Sanlúcar de Barrameda, 7.000.—Tarifa, 8.000.—Veget de la Frontera, 5.000.—Rota, 3.000.

Castellón.

Alcalá de Chisvert, 8.000.—Castellón de la Plana, 25.000.—Morella, 3.000.—Vinaró, 3.000.

Ciudad Real.

Almagro, 3.000.—Ciudad Real, 7.000.—Daimiel, 3.000.—Hercules, 2.000.—Infantes, 4.000.—Puertollano, 4.000.—Socellamos, 2.000.—Tomelloso, 2.000.

Córdoba.

Baena, 5.000.—Benamé, 2.000.—Montilla, 2.000.—Puente-Genil, 4.000.—Rambla, 2.000.

Coruña.

Betanzos, 2.000.—Coruña, 14.000.—Ferrol, 10.000.—Santiago, 5.000.

Gerona.

Figueras, 6.000.—Llaviata, 3.000.—Puigcerdá, 4.000.

Granada.

Alhama, 3.000.—Almuñécar, 3.000.—Granada, número 1.052, 14.000.—Idem, núm. 1.053, 24.000.—Idem, número 1.054, 13.000.—Idem, núm. 1.055, 27.000.—Idem, número 1.058, 9.000.—Guadix, 2.000.—Huescar, 4.000.—Loja, 2.000.—Motril, 3.000.—Zúbia, 7.000.

Guadalajara.

Guadalajara, 4.000.—Hiedelacina, 4.000.—Molina, 4.000.—Sacedon, 2.000.

Guipúzcoa.

Irun, 6.000.—San Sebastian, núm. 2.181, 37.000.—Idem, núm. 2.182, 14.000.—Tolosa, 6.000.

Huelva.

Ayamonte, 6.000.—Huelva, 8.000.—Moguer, 3.000.

Huesca.

Huesca, 7.000.—Barbastro, 9.000.

Jen.

Andújar, 13.000.—Bailén, 3.000.—Carolina, 3.000.—Mancha-Real, 2.000.—Mártos, 5.000.—Porcuna, 2.000.—Torredonjimeno, 3.000.—Ubeda, 5.000.

Leon.

Astorga, 4.000.—Leon, 14.000.—Valderas, 3.000.—Villanueva, 2.000.—Villafraña del Bierzo, 2.000.

Lérida.

Cervera, 3.000.—Seo de Urgel, 4.000.—Tárrega, 4.000.

Logroño.

Cervera del Rio Alhama, 5.000.—Haro, 9.000.—Logroño, 7.000.—Santo Domingo de la Calzada, 5.000.

Lugo.

Lugo, 16.000.—Monforte de Lemos, 3.000.—Mondoñedo, 4.000.—Rivadeo, 2.000.

Madrid.

